

**EXP. 1868/2010-D**

**GUADALAJARA, JALISCO. 01 DE  
DICIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL  
CATORCE.-----**

**V I S T O S** Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 1868/2010-D, que promueve la \*\*\*\*\* , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 04 de marzo del año 2010, la \*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACION**, como **JEFE DE SECCIÓN ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 12 de marzo del año 2010 dos mil diez, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** Con fecha 31 de mayo del año 2010 dos mil diez, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra. - - - - -

EXP. 1868/2010-D

**III.-** El día 24 de enero del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, a la parte demandada se le tuvo dando contestación a la misma, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a las partes ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes, ordenándose reservar los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar acuerdo de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

**IV.-** Con fecha 10 de junio del año 2011 dos mil once, se dictó auto respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las probanzas que procedieron por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada, y una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 11 de junio del año 2014 dos mil catorce, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 120).- - - - -

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

**HECHOS:**

1.- Con fecha del 01 PRIMERO de Febrero del año 2007 DOS MIL SIETE, la Suscrita **\*\*\*\*\***, fui contratada para prestar mis servicios para el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, adscrita a la DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, y asignada a la DIRECCION TECNICA de dicha dependencia desempeñándome en el puesto de JEFE DE SECCION, percibiendo originalmente un SALARIO de **\*\*\*\*\***, y debiendo desempeñar dicho trabajo teniendo como Oficina y centro de operaciones la Dirección Técnica ubicada en el Edificio de la Dirección General de Promoción Social del Ayuntamiento de Guadalajara, localizado en la calle 5 de Febrero al cruce de Analco, en el Sector Reforma de esta ciudad de Guadalajara.

2.- En el puesto de JEFE DE SECCION adscrita a LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, mis funciones eran (a organización e implementación de diversos programas de apoyo social entre los que se encontraban el PROGRAMA DE ABASTO POPULAR que consistía en suministrar alimentos a bajo costo a las colonias de escasos recursos y más necesitadas económicamente hablando, igualmente el PROGRAMA FEDERAL DE COMBATE A LA POBREZA, que consistía en proveer el material y colado de cemento o piso firme a las viviendas de escasos recursos (concretamente una sala comedor, dos recámaras y una cocina) que resultaran inscritas en dicho programa, suministrándoles a los ocupantes de dichas viviendas, de manera adicional, la cisterna, el tinaco y (a bomba de agua. En ambos programas señalados mi trabajo consistía en el puesto de adscrita a LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, mis funciones eran la organización e implementación de diversos programas de apoyo social entre los que se encontraban el PROGRAMA DE ABASTO POPULAR que consistía en suministrar alimentos a bajo costo a las colonias de escasos recursos y más necesitadas económicamente hablando, igualmente el PROGRAMA FEDERAL DE COMBATE A LA POBREZA, que consistía en proveer el material y colado de cemento o piso firme a las viviendas de escasos recursos, (concretamente una sala comedor, dos recámaras y una cocina) que resultaran inscritas en dicho programa, suministrándoles a los ocupantes de dichas viviendas, de manera adicional, (a cisterna, el tinaco y la bomba de agua. En ambos programas señalados mi trabajo consistía en dar trámite y seguimiento a las personas que deseaban inscribirse a dicho programa de manera totalmente gratuita, y que acudían a las Oficinas de la DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, tratándose de recursos federales y municipales Igualmente entre mis tareas estaba la organización e implementación del PROGRAMA REGRESO A CLASES que consistía en organizar en el mes de Agosto, del 1 primero al 23 veintitrés de ese mes, una exposición y venta a bajo costo, en el Parque Morolos, reuniendo a empresas que dedicaban a (a venta de materiales y útiles escolares, mochilas y uniformes y calzado. Igualmente entre mis tareas estaba la organización e implementación del PROGRAMA SEMBRANDO VALORES del DIF, que consistía en acudir de manera directa a las escuelas Secundarias, para dar orientación de valores y ética a los jóvenes, información y orientación sexual y vocacional. Asimismo la Suscrita estaba a cargo de recabar los Informes Mensuales de todas las direcciones dependientes de la DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, tales como las direcciones de Estancias Infantiles, de Habitat, de Programas Especiales, de Abasto Popular, de PAC, de Rehabilitación de Banquetas, de Convenios, de Servicios de Obras, del Ramo 33, de Setenta y más (Adultos Mayores), de Participación Ciudadana y de Rescate de Espacios Públicos.

## EXP. 1868/2010-D

3.- Igualmente debo manifestar que en el puesto de JEFE DE SECCION adscrita a LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, la Suscrita estaba bajo las órdenes del \*\*\*\*\* , DIRECTOR TECNICO de la DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, quien era mi jefe inmediato. Mi jornada laboral transcurría en el horario desde las 9:00 NUEVE Horas A.M. hasta las 15:00 QUINCE Horas P.M., de Lunes a Viernes, y descansando los días Sábados y Domingos.

4.- Con el paso del tiempo y al momento del DESPIDO INJUSTIFICADO que mencionaré posteriormente el SALARIO que la Suscrita percibía en el puesto de JEFE DE SECCION ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, ascendía ya a la cantidad de \*\*\*\*\* . Dicho SALARIO me era pagado por la fuente de trabajo Demandada mediante cheque de la Institución de Crédito SANTANDER.

5.- Debo agregar que en el mes de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, la Suscrita recibí la orden directa de mi jefe, el \*\*\*\*\* . DIRECTOR TECNICO de la DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, de cumplir una jornada de trabajo, a partir del 1 PRIMERO de Enero del 2009 cubriendo el horario desde las 9:00 NUEVE Horas A.M. hasta las 19:00 DIECINUEVE Horas P.M., de Lunes a Viernes, manifestándome mi jefe que dicho horario de trabajo debía cubrirlo "con motivo de que el Presidente Municipal quería cerrar el año con gran actividad en los Programas Sociales porque el año 2009 era un año de fin de administración". Por esa razón (a Suscrita trabajé en ese periodo diariamente, CUATRO HORAS EXTRAS, es decir, desde las 9:00 NUEVE Horas A.M. hasta las 19:00 DIECINUEVE Horas P.M., de Lunes a Viernes, en el periodo comprendido desde el día 01 PRIMERO de Enero del 2009 hasta el día 31 TREINTA Y UNO de Diciembre del 2009.

6.- Las relaciones entre la Suscrita Trabajadora y la dependencia demandada fueron siempre respetuosas y armoniosas, desempeñándome la Suscrita en todos los casos con probidad y eficiencia en el servicio, atendiendo diligente y puntualmente todas las tareas que la ley y mis superiores me encomendaban.

7.- Sin embargo, el pasado día Jueves 07 (SIETE) de Enero del 2010 dos mil diez, la Suscrita me presenté a trabajar normalmente a mi centro de trabajo, arribando aproximadamente a las 09:00 Horas de la mañana, al Edificio de la Dirección General de Promoción Social del Ayuntamiento de Guadalajara, localizado en la calle 5 de Febrero al cruce de Analco, en el Sector Reforma de esta ciudad de Guadalajara, cuando al acercarme a la puerta principal de acceso a dicho edificio, para desempeñar mis labores ordinarias, me percaté que en la entrada se encontraba la \*\*\*\*\* , quien se ostentó como la nueva Directora Técnica de la DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, arribando la Suscrita al lugar en compañía de otros empleados municipales, presentándome entonces la Suscrita con la nueva Directora Técnica, a la cual le manifesté mi nombre y mi puesto, y asimismo le dije que estaba a sus órdenes. Siendo entonces que esta persona quien se ostentó como la nueva Directora Técnica de la DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, me manifestó de manera verbal: "MIRA LUPITA, A TI YA SE TE ACABO EL CONTRATO, TU YA NO PUEDES TRABAJAR EN EL AYUNTAMIENTO, DEBES ABANDONAR EL EDIFICIO PORQUE DE LO CONTRARIO SE VA A HACER USO DE LA FUERZA PÚBLICA".

## CONTESTACION

1- Es verídico que la actora \*\*\*\*\* prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 01 de febrero del año de 2007 siendo contratada por el personal de la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento, sin interrupción alguna hasta que dejó de presentarse a laboral. Es cierto que la accionante ocupó el nombramiento de Jefe de Sección adscrita a la Dirección General de Promoción Social, signada a la Dirección Técnica, desempeñando sus funciones en el lugar que indica Se reconoce como cierto el último salario que percibió el accionante tal como lo misma lo manifiesta

## EXP. 1868/2010-D

2- Efectivamente la accionante ejecutaba las funciones que la misma expresa en la demanda lo que hacía de manera eficiente hasta antes de que dejara de presentarse a laborar

3 - Se acepta como cierto el horario de la accionante, la misma estaba sujeta a un horario que comprende de las 09:00 a las 15 00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo disponía la actora libremente de 30 minutos para descansar y/o tomar alimentos, no obstante que la accionante no estaba sujeta a una jornada laboral de ocho horas diarias, de conformidad con el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como lo manifiesta la demandante, negándose desde luego que la accionante se le obligara u ordenara que laborara horas extras, por lo que se niega adeudo alguno al respecto.

4.- Efectivamente el último salario que percibió la accionante fue el que la misma indica, por lo que se reconoce el mismo

5 - No es cierto lo manifestado por la actora en el sentido de Que se le ordenó que laborara horas extraordinarias se insiste a la misma jamás se le obligó u ordenó que laborara horas extras, por lo que se niega adeudo alguno al respecto, pues como ya quedó indicado en párrafos anteriores, la misma estaba en un horario de labores apegado a la Ley.

6 - Efectivamente la relación laboral entre mi mandante y la accionante fue siempre de manera respetuosa y armoniosa, ya que la accionante ejecutaba sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en cambio mi mandante, siempre le cubría tanto sus prestaciones como su salario en forma íntegra y puntual.

7.-En relación al punto siete de los hechos de la demanda y aclaración a la misma que se contesta, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida ni tampoco que se le informara respecto de su estatus, o que no se le permitiera el acceso a laborar, se insiste, no es cierto que a la accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente en la fecha, hora y lugar ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció es que con fecha 06 de enero del año 2010 la actora prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil. 07 de enero del año 2010. la actora ya no se presentó a laborar y ni en lo sucesivo, es decir, la actora de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 07 de enero del año 2010 y en lo sucesivo

## PRUEBAS ACTORA

1.-- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo de la Directora Técnica de la DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los testigos de nombres \*\*\*\*\*

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los RECIBOS DE NOMINA expedidos por la parte demandada el H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, y entregados a la Trabajadora Actora,

IV.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los RECIBOS DE NOMINA expedidos por la parte demandada el H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,

V.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la verificación que mediante los sentidos de los LISTADOS DE CONTROL DE ASISTENCIA para los jefes adscritos a la DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,

VI.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la verificación que mediante los sentidos de la nómina pago de la fuente de trabajo, relativas a la actora Actora \*\*\*\*\* ,

EXP. 1868/2010-D

VII.- *DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el INFORME DE AUTORIDAD, que deberá emitir el DIRECTOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO,*

VIII.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las COPIAS CERTIFICADAS que deberá emitir el DIRECTOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO,*

IX.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las COPIAS CERTIFICADAS que deberá emitir el SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,*

X.- *DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las COPIAS CERTIFICADAS que deberá emitir el DELEGADO DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL*

Xi.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente dicha prueba en La totalidad de actuaciones que integren et presente procedimiento y las cuales favorezcan a la Parte Actora \*\*\*\*\*.*

XII.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos los razonamientos lógicos-jurídicos y humanos que el juzgador haga de las constancias de autos y en cuanto favorezcan a la Parte Actora \*\*\*\*\* y los cuales deberán de ser tomados en cuenta al momento de fallase en definitiva en el presente procedimiento*

**IV.- AHORA BIEN, LA LITIS** del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor ya que como señala en su escrito inicial de demanda, se duele de un despido injustificado con fecha 07 de enero del año 2010, reclamando reclama a la entidad pública demandada como acción principal la **REINSTALACION**, como **JEFE DE SECCIÓN ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** entre otras prestaciones; por su parte la demandada refiere que son improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que la hoy actora solo se dejo de presentar y que por tanto **no existió despido justificado ni injustificado. INTERPELANDO AL TRABAJADOR ACTOR**, ello tal y como se advierte de la foja numero 30 de los autos del presente juicio, dentro del escrito de contestación de demanda, el cual una vez que es analizado el ofrecimiento correspondiente, lo que hoy resolvemos, calificamos a dicho ofrecimiento de trabajo como de **BUENA FE**, ya que la entidad pública, hoy demandada, ofrece el mismo puesto, salario e incrementos, días de descanso, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Octava Época,

EXP. 1868/2010-D

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
 Federación, 64, Abril de 1993, Página: 36, Tesis:  
 II.3o. J/51, Jurisprudencia  
 Materia (s): laboral, bajo el rubro:

**DESPIDO, SU NEGATIVA, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CUANDO SE CONTROVIERTE EL HORARIO.** Cuando el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece reinstalarlo nuevamente en su puesto, tal **ofrecimiento** debe considerarse hecho de **buena fe**, aún cuando controvierta el **horario** de labores indicado por el trabajador en su demanda, si lo ofrece dentro de una jornada legal, pues no modifica en perjuicio de éste las condiciones en que venía prestando sus servicios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 830/89. Simón Ortiz Anaya. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.*

*Amparo directo 167/91. Francisca Estrada Esquivel. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

*Amparo directo 262/91. Mara Olimpia Arias Téllez. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

*Amparo directo 918/91. Magdalena Luna Dávila y otra. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.*

*Amparo directo 922/92. Alicia Fuentes Estrada y otras. 20 de enero de 1993.*

EXP. 1868/2010-D

*Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.*

En consecuencia de lo anterior, y al haberse calificado **DE BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo, lo consecuente es **revertir y fijar la carga probatoria a la parte actora**, para efectos de que acredite el despido del que se duele, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo. Ahora bien, de una debida adminiculacion lógica y jurídica de las probanzas aportadas al sumario por el accionante, los que integramos éste H. Pleno consideramos que éste no logró demostrar el despido aducido, ello en razón de la siguiente valoración de las pruebas que aportó la parte actor en el presente juicio siendo estas las siguientes:

**1.- CONFESIONAL:** a cargo de la \*\*\*\*\* , en su carácter de directora técnica de la dirección general de promoción social del H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, dicha prueba tuvo verificativo el día 07 siete de octubre del año 2011 dos mil once y visible a foja 101 de los autos que integran el presente juicio y dentro de la cual se le tuvo a la absolvente por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales dentro de las cuales se aprecia lo siguiente:

*2.- que diga la absolvente si es verdad como lo es que ella era la jefa inmediata de la trabajadora actora en el mes de enero del año 2010.*

*3.- que diga la absolvente si es verdad como lo es que ella despidió de su empleo a la trabajadora actora el día 07 de enero del año 2010.*

Prueba esta que a juicio de los que hoy resolvemos, es merecedora de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----



EXP. 1868/2010-D

**TESTIMONIAL.-** ofrecía por la trabajadora actora, tal y como consta a foja 102 de los autos del presente juicio, esta prueba de ninguna manera puede rendir beneficio a la parte oferente dado que se le tuvo por perdido el derecho dada la incomparecencia de los testigos, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a las pruebas, de **INSPECCION OCULAR** de lista de control de asistencia, así como a la prueba de **INSPECCION** de nominas marcadas con los números V y VII ello tal y como consta a foja 97 de los autos del presente juicio se le tuvo a la entidad demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar, por lo tanto esta prueba rinde beneficio a la parte oferente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto a la prueba de **documental de informes, respecto del Instituto de Pensiones del estado**, tal y como consta a foja 111 de los autos del presente juicio, se establece que la demandada desde la segunda quincena de enero del año 2010 dejó de aportar.

Ahora y por lo que ve a la entidad demandada, se le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas ello tal y como se observa a foja 67 mediante la actuación de fecha 24 de enero del año 2011 dos mil once, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Y en cuanto a la **prueba instrumental y presuncional de actuaciones** estas tienden a rendir beneficio a la parte actora ya que a juicio de los que resolvemos con estas pruebas si se acredita que la actora del presente juicio si fue despedida de forma injustificada, ya que al analizar la confesional de la \*\*\*\*\* , en su carácter de directora técnica de la dirección general de promoción social del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, dentro de la cual reconoce tácitamente el despido, ello al haberse

declarado confesa, es claro que en la especie la hoy actora acredita el despido injustificado del que fue objeto, aunado a que la entidad demandada, no aporó medio de convicción alguno al juicio que hoy nos ocupa, por lo tanto a juicio de los que resolvemos, lo procedente es **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que **REINSTALE** a la \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, dicha reinstalación deberá ser en el puesto de **JEFE DE SECCION** adscrita a la **DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, de igual forma, se condena al pago de **SALARIOS CAÍDOS** e incrementos **SALARIALES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** a partir de la fecha del despido 07 de enero del año 2010 dos mil diez, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución,

Por lo que ve al pago de **VACACIONES POR EL TIEMPO DEL JUICIO**, se considera que acertadamente la entidad pública demandada aduce que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS

EXP. 1868/2010-D

*SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO” ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena , la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -*

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:*

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** del pago de Vacaciones reclamadas, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago del **Bono del servidor público**. Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el

procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES                   EXTRALEGALES.  
CORRESPONDE                   ACREDITAR                   SU  
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

*Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos*

EXP. 1868/2010-D

*extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.*

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración*

EXP. 1868/2010-D

*de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----*

*PRECEDENTES:-----  
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.  
Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

En cuanto al pago de aportaciones ante **PENSIONES, IMSS**, la entidad demandada, estableció que siempre le cubrió el pago correspondiente, y toda vez que la entidad demandada no aportó elemento de prueba alguna, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que entere las aportaciones en favor del trabajador actor a partir del 07 de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al pago de **HORAS EXTRAS del 01 DE ENERO DEL AÑO 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, 4 HORAS EXTRAS DIARIAS**, la carga de la prueba correspondía a la entidad demandada, sin embargo y en virtud de que la hoy demandada no aportó elemento de convicción alguno por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada a que pague a favor del trabajador actor 4 horas extras de lunes a viernes **del 01 DE ENERO DEL AÑO 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, par a efectos de cuantificar las cantidades a las que fue condenada la entidad demandada, se tomara como base la cantidad mensual de \*\*\*\*\*\_lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

EXP. 1868/2010-D

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La \*\*\*\*\* , acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, NO** acredito sus excepciones, en consecuencia; - - - - -

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a que **REINSTALE** a la \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, dicha reinstalación deberá ser en el puesto de **JEFE DE SECCION** adscrita a la **DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,** de igual forma, se condena al pago de **SALARIOS CAÍDOS** e incrementos **SALARIALES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** a partir de la fecha del despido 07 de enero del año 2010 dos mil diez, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución. Se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las aportaciones en favor del trabajador actor a partir del 07 de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se **CONDENA** a la entidad demandada a que pague a favor del trabajador actor 4 horas extras de lunes a viernes **del 01 DE ENERO DEL AÑO 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009,** lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**TERCERA.- Se ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, \*\*\*\*\***, ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. - - - -